



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLVII

Miércoles, 28 de febrero de 1990

Núm. 48

## SUMARIO

### SECCION SEGUNDA

Delegación del Gobierno en Aragón	Página
Denegando residencia en documento unificado .....	713

### SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de Zaragoza	
Anuncio de la Unidad de Recaudación Centro notificando a deudores de paradero desconocido .....	713

### SECCION QUINTA

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social	
Revisión de tablas salariales del convenio colectivo del sector Comercio del Metal .....	714

### Servicio Provincial de Carreteras y Transportes de Zaragoza

Resolución por la que se señalan fechas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de fincas en término municipal de Ejea de los Caballeros .....	715
--	-----

### SECCION SEXTA

Ayuntamientos de la provincia .....	717
-------------------------------------	-----

### SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia	
Juzgados de Primera Instancia .....	726-727
Juzgados de Instrucción .....	728
Juzgados de lo Social .....	728

## SECCION SEGUNDA

### Delegación del Gobierno en Aragón Núm. 10.183

Por resultar desconocido Almir Ramos dos Reis en su domicilio de Castelar, números 10-11, de Zaragoza, no ha podido ser notificado el acuerdo adoptado por esta Delegación del Gobierno, dictado con fecha 28 de noviembre de 1989, que literalmente dice:

Asunto: Denegación de residencia en documento unificado.

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente a nombre del ciudadano brasileño Almir Ramos dos Reis, en solicitud de permiso de trabajo y residencia en documento unificado, y

Resultando que la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de esta capital ha denegado con fecha 27 de septiembre de 1989 el permiso de trabajo solicitado por el motivo de existir en desempleo trabajadores de profesión dependientes inscritos en las oficinas del INEM, acuerdo "firme en la vía laboral", esta Delegación del Gobierno, en uso de las competencias conferidas por el artículo 54 del Real Decreto 1.119 de 1986, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7 de 1985, de 1 de julio ("Boletín Oficial del Estado" número 140, de 12 de junio de 1986), acuerda denegar el permiso de residencia conjuntamente solicitado con el permiso de trabajo en documento unificado.

El interesado queda advertido y se da por enterado que, en aplicación de los artículos 23.4 y 86 del citado Reglamento, esta denegación le obliga a tener que abandonar el territorio español, lo que deberá llevar a efecto dentro del plazo de quince días a partir de la notificación del presente escrito.

La presente resolución agota la vía administrativa, pudiendo contra la misma únicamente interponer ante esta Delegación del Gobierno recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa, en el plazo de un mes, contando a partir del día siguiente al de su notificación, recurso que, en aplicación del artículo 35 de la citada Ley Orgánica, puede cursar con sujeción a las normas comunes, o ante una representación diplomática o consular española, o bien por conducto del cónsul de su propia nación, el cual será tenido en este caso por representante del recurrente.

Lo que se hace público, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Zaragoza, 13 de febrero de 1990. — El delegado del Gobierno, P. D.: El secretario general, Juan-José Rubio Ruiz.

## SECCION CUARTA

### Delegación de Hacienda de Zaragoza

#### UNIDAD DE RECAUDACION CENTRO Núm. 5.496

El jefe de la Unidad Administrativa de Recaudación Centro de la Delegación de Hacienda de Zaragoza:

Hace saber: Que en cada uno de los expedientes individuales de apremio que se instruyen en esta Unidad de Recaudación contra los deudores a la Hacienda pública que se relacionan, ha sido dictada la siguiente

«Providencia. — Notificados los débitos perseguidos en este expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación, y habiendo transcurrido en el plazo establecido a los efectos de ingreso en el Tesoro sin haberlos satisfecho, procedase a la traba de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el principal de la deuda tributaria, recargos y costas del procedimiento, observándose en el embargo el orden y limitaciones de los artículos 109, 110 y 111 del citado cuerpo legal.»

Y en cumplimiento del proveído que antecede fue efectuada en el registro correspondiente de la Jefatura Provincial de Tráfico anotación de embargo de los vehículos propiedad de dichos deudores, cuya marca y matrícula se

detallan, por lo que se les requiere para que hagan entrega en esta Unidad de Recaudación de las llaves y documentación del referido vehículo, con la advertencia de que, en su caso, serían suplidas a su costa, y de no poderse realizar su aprehensión se darían órdenes a las autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación para su captura, depósito y precinto.

*Deudor, domicilio, marca y matrícula*

José Sanz Aranda. Mallén. "Seat Trans". Z-8995-X.

Construcciones Uliaque Lafuente. Pedrola. Camión "Ebro D-353-P". Z-3007-B.

Transportes Sancho López, S. L. Mallén. Camión "Barreiros 8235-B", turbo 300. Z-6742-E.

Contra el presente acto de gestión recaudatoria puede interponerse recurso en el plazo de ocho días ante el jefe de la Dependencia de Recaudación de la Delegación de Hacienda, éste con carácter potestativo o, en su caso, reclamación económico-administrativa en el plazo de quince días ante el Tribunal de dicha jurisdicción.

El procedimiento no se suspenderá si no es en las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores, en consideración a lo establecido en la regla 55 de la Instrucción General de Recaudación, en concordancia con el artículo 99 del Reglamento citado.

Zaragoza a 23 de enero de 1990. — El jefe de la Unidad.

## SECCION QUINTA

### Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

#### CONVENIOS COLECTIVOS

##### Sector Comercio del Metal

Núm. 8.540

Vistos los acuerdos adoptados por la comisión paritaria del convenio colectivo para el sector Comercio del Metal, recibidos en esta Dirección Provincial en fecha 6 de febrero de 1990, y de conformidad con lo que dispone el artículo 90-2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero. — Ordenar su inscripción en el Registro de convenios colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la comisión paritaria.

Segundo. — Disponer su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 9 de febrero de 1990. — El director provincial de Trabajo y Seguridad Social, José-Luis Martínez Laseca.

#### ACTA

##### ASISTENTES

Por la representación empresarial

Por F.E.M.Z.

D. Antonio Suárez Oriz

Por la Federación de Empresarios de Comercio

D. José María Lasheras Bernal

Por la representación de los trabajadores

Por U.G.T.

D. Fermín Tarazona Asensio

Por C.C.OO.

Doña Rosina Lanzaeta Irazo

En Zaragoza, siendo las 18 horas - del día 5 de febrero de 1.990, y en la sede de la Federación de Empresarios del Metal de Zaragoza, se reúnen los Sres. relacionados al margen, -- miembros todos ellos de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Provincial para el Comercio del Metal de Zaragoza, vigente a partir del 1 de enero de 1.989, y adoptan por unanimidad los siguientes

#### ACUERDOS:

En función de lo establecido en el artículo 14 del citado Convenio, y habida cuenta del comportamiento del I.P.C. en los doce meses de 1.989, se acuerda lo siguiente en materia de revisión salarial para 1.989.

a) Las tablas salariales del Anexo I de dicho Convenio quedan sustituidas por las que se contienen en el nuevo Anexo I que se adjunta, teniendo vigencia para todo el año 1.989. Las cantidades consignadas resultan de mejorar en un 0,9% la base de cálculo utilizada para la confección de los salarios de 1.989.

b) Para aquellas Empresas en las que en el año 1.988 se haya operado con otros modelos salariales, el Anexo II del Convenio queda sustituido por el nuevo Anexo II adjunto, teniendo vigencia para todo el año de 1.989.

c) Los importes que en cada supuesto resulten de revisión salarial, se abonarán en una sola paga durante el primer trimestre de 1.990.

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las 19 horas en el lugar y fecha al inicio indicados.

#### ANEXO I

#### TABLAS SALARIALES (INCLUIDA LA REVISION SALARIAL)

	Salario Base	COR Mensual	Total Mes	Remuneración Bruta Anual
<b>PERSONAL TECNICO TITULADO</b>				
Titulado de grado superior	91.892	10.269	102.161	1.511.877
Titulado de grado medio	79.009	8.865	87.874	1.300.380
Ayudante Técnico Sanitario	70.422	8.548	78.970	1.167.454
<b>PERSONAL MERCANTIL NO TITULADO</b>				
Director	100.480	11.226	111.706	1.653.138
Jefe de división	89.755	10.078	99.833	1.477.339
Jefe de personal	87.597	9.822	97.419	1.441.641
Jefe de compras	87.597	9.822	97.419	1.441.641
Encargado general	87.597	9.822	97.419	1.441.641
Jefe de ventas	87.597	9.822	97.419	1.441.641
Jefe de sucursal y supermercado	79.009	8.865	87.874	1.300.380
Jefe de almacén	79.009	8.865	87.874	1.300.380
Jefe de grupo	74.722	8.357	83.079	1.229.471
Jefe de sección mercantil	74.447	8.357	82.804	1.225.346
Encargado de establecimiento, vendedor y subastador	71.714	8.040	79.754	1.180.230
Intérprete	68.288	7.651	75.939	1.123.783
<b>PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO</b>				
Viajante	69.141	7.718	76.859	1.137.449
Corredor de plaza	68.288	7.651	75.939	1.123.783
Dependiente de 25 años	67.679	7.590	75.269	1.113.855
Dependiente de 22 a 25 años	62.192	6.951	69.143	1.023.243
Dependiente mayor	74.447	8.357	82.804	1.225.346
Ayudante	58.534	6.567	65.101	963.381
Aprendiz de 1º año	21.139	2.361	23.500	347.778
Aprendiz de 2º año	22.266	2.490	24.756	366.360
Aprendiz de 3º año	33.525	3.763	37.288	551.794
Aprendiz de 4º año	34.867	3.890	38.757	573.575
<b>PERSONAL TECNICO NO TITULADO</b>				
Director	100.480	11.226	111.706	1.653.138
Jefe de división	89.755	10.078	99.833	1.477.339
Jefe administrativo	81.584	9.119	90.703	1.342.307
Secretario	67.003	7.526	74.529	1.102.883
Contable	69.141	7.718	76.859	1.137.449
Jefe de sección administrativo	76.432	8.548	84.980	1.257.604
<b>PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>				
Contable cajero o taquimecanógrafo en idioma extranjero	69.509	7.781	77.290	1.143.788
Oficial administrativo u operador de máquinas contables	67.679	7.590	75.269	1.113.855
Auxiliar administrativo, mayor de 25 años	63.105	7.082	70.187	1.038.641
Auxiliar administrativo o perforista	58.534	6.567	65.101	963.381
Aspirante de 16 a 18 años	31.567	3.508	35.075	519.109
Auxiliar de caja de 16 a 18 años	31.567	3.508	35.075	519.109
Auxiliar de caja de 18 a 20 años	51.468	5.740	57.208	846.640
Auxiliar de caja de 20 a 22 años	53.053	5.932	58.985	872.911
Auxiliar de caja de 22 a 25 años	56.703	6.378	63.081	933.459
Auxiliar de caja mayor de 25 años	58.534	6.567	65.101	963.381
<b>PERSONAL DE SERVICIO Y ACTIVIDADES AUXILIARES</b>				
Jefe de sección o servicios	74.722	8.357	83.079	1.229.471
Dibujante	79.009	8.865	87.874	1.300.380
Escaparartista	75.707	8.485	84.192	1.245.910
Ayudante de montaje	56.703	5.549	62.252	922.682
Definiente	61.854	6.951	68.805	1.018.173
Visitador	61.854	6.951	68.805	1.018.173
Rotulista	61.854	6.951	68.805	1.018.173
Cortador	68.288	7.651	75.939	1.123.783
Ayudante de cortador	60.983	6.824	67.807	1.003.457
Jefe de taller	65.850	7.397	73.247	1.083.911
Profesional de oficio de 1º	60.365	6.761	67.126	993.368
Profesional de oficio de 2º	58.534	6.505	65.039	962.575
Ayudante	56.703	6.378	63.081	933.459
Capataz	57.623	6.441	64.064	948.078
Mozo especializado	57.623	6.441	64.064	948.078
Ascensorista	55.809	6.251	62.060	918.398
Telefonista	55.809	6.251	62.060	918.398
Mozo	56.703	6.378	63.081	933.459
Empaquetadora	55.809	6.251	62.060	918.398

	Salario Base	COR Mensual	Total Mes	Remunerac. Bruta Anual
<b>PERSONAL SUBALTERNO</b>				
Conserje	56.703	6.378	63.081	933.459
Cobrador	56.703	6.378	63.081	933.459
Vigilante, Ordenanza, Portero	56.703	6.378	63.081	933.459
Personal de limpieza (por hora)	321	-	-	-
Chófer de vehículo ligero con permiso de conducir de 2ª	58.534	6.567	65.101	963.381
Chófer de vehículo repartidor con permiso de conducir de 2ª	60.200	6.761	66.961	990.893
Chófer de vehículo de más de 3'5 toneladas, permiso de 1ª	60.365	6.761	67.126	993.368
Chófer de vehículo repartidor de más de 3'5 toneladas, permiso de 1ª	62.076	6.951	69.027	1.021.503
Chófer con permiso de conducir de 1ª especial	67.679	7.590	75.269	1.113.855

	DIFERENCIA SALARIO BASE MENSUAL	DIFERENCIA COR MENSUAL
Cortador	4.853	544
Ayudante de cortador	4.334	485
Jefe de taller	4.680	526
Profesional de oficio de 1ª	4.290	481
Profesional de oficio de 2ª	4.159	462
Ayudante	4.029	453
Capataz	4.095	458
Mozo especializado	4.095	458
Ascensorista	3.966	444
Telefonista	3.966	444
Mozo	4.029	453
Empaquetadora	3.966	444

**ANEXO II**

(INCLUIDA LA REVISION SALARIAL)

	DIFERENCIA SALARIO BASE MENSUAL	DIFERENCIA COR MENSUAL
<b>PERSONAL TECNICO TITULADO</b>		
Titulado de grado superior	6.530	730
Titulado de grado medio	5.615	630
Ayudante Técnico Sanitario	5.005	607
<b>PERSONAL MERCANTIL NO TITULADO</b>		
Director	7.140	798
Jefe de división	6.378	716
Jefe de personal	6.225	698
Jefe de compras	6.225	698
Encargado general	6.225	698
Jefe de ventas	6.225	698
Jefe de sucursal y supermercado	5.615	630
Jefe de almacén	5.615	630
Jefe de grupo	5.310	594
Jefe de sección mercantil	5.290	594
Encargado de establecimiento, vendedor y subastador	5.097	571
Intérprete	4.853	544
<b>PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO</b>		
Viajante	4.913	549
Corredor de plaza	4.853	544
Dependiente de 25 años	4.810	539
Dependiente de 22 a 25 años	4.420	494
Dependiente mayor	5.290	594
Ayudante	4.159	467
Aprendiz de 1ª año	1.502	168
Aprendiz de 2ª año	1.582	177
Aprendiz de 3ª año	2.382	267
Aprendiz de 4ª año	2.478	277
<b>PERSONAL TECNICO NO TITULADO</b>		
Director	7.140	798
Jefe de división	6.378	716
Jefe administrativo	5.798	648
Secretario	4.761	535
Contable	4.913	549
Jefe de sección administrativo	5.432	607
<b>PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>		
Contable cajero o taquimecanógrafo en idioma extranjero	4.939	553
Oficial administrativo u operador de máquinas contables	4.810	539
Auxiliar administrativo, mayor de 25 años	4.485	503
Auxiliar administrativo o perforista	4.159	467
Aspirante de 16 a 18 años	2.243	249
Auxiliar de caja de 16 a 18 años	2.243	249
Auxiliar de caja de 18 a 20 años	3.657	408
Auxiliar de caja de 20 a 22 años	3.771	422
Auxiliar de caja de 22 a 25 años	4.029	453
Auxiliar de caja mayor de 25 años	4.159	467
<b>PERSONAL DE SERVICIO Y ACTIVIDADES AUXILIARES</b>		
Jefe de sección o servicios	5.310	594
Dibujante	5.615	630
Escaparata	5.380	603
Ayudante de montaje	4.029	394
Delante	4.395	494
Visitador	4.395	494
Botulista	4.395	494

	DIFERENCIA SALARIO BASE MENSUAL	DIFERENCIA COR MENSUAL
<b>PERSONAL SUBALTERNO</b>		
Conserje	4.029	453
Cobrador	4.029	453
Vigilante, Ordenanza, Portero	4.029	453
Personal de limpieza (por hora)	23	-
Chófer de vehículo ligero con permiso de conducir de 2ª	4.159	467
Chófer de vehículo repartidor con permiso de conducir de 2ª	4.278	481
Chófer de vehículo de más de 3'5 toneladas, permiso de 1ª	4.290	481
Chófer de vehículo repartidor de más de 3'5 toneladas, permiso de 1ª	4.411	494
Chófer con permiso de conducir de 1ª especial	4.810	539

**Servicio Provincial de Carreteras y Transportes de Zaragoza**

Núm. 9.259

*RESOLUCION de 12 de febrero de 1990 del Servicio Provincial de Carreteras y Transportes de Zaragoza, del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes de la Diputación General de Aragón, por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por el expediente de expropiación forzosa incoado con motivo de las obras del proyecto clave A-107-Z, término municipal de Ejea de los Caballeros.*

Con fecha 28 de julio de 1989, el Ilmo. señor director general de Carreteras y Transportes aprobó el proyecto de nueva infraestructura de la C-125, puntos kilométricos 0,000 al 1,700, tramo Ejea de los Caballeros (clave A-107-Z).

De conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 18.1 de la citada Ley y 17.1 del Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957, por este Servicio Provincial de Carreteras y Transportes de Zaragoza se llevó a cabo el trámite de información pública de la relación de bienes a expropiar.

Por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón de fecha 23 de enero de 1990 se declara urgente a los efectos de la aplicación del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre expropiación forzosa, la ocupación de los bienes afectados por las obras del proyecto mencionado.

En consecuencia, este Servicio Provincial de Carreteras y Transportes de Zaragoza ha resuelto:

Convocar a los titulares de los bienes afectados que se expresan en la relación adjunta para que los días 14 y 15 de marzo de 1990 comparezcan en el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, de 10.00 a 13.30 horas, a los efectos del levantamiento de las actas previas a la ocupación, según lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, provistos de los correspondientes títulos de propiedad de las fincas, sin perjuicio de trasladarse al terreno en caso necesario.

Al citado acto concurrirán el representante de la Administración y el alcalde del Ayuntamiento o el concejal en quien delegue a tales efectos, pudiendo los propietarios hacer uso de los derechos que les concede el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, en su párrafo tercero.

Todos los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos reales o intereses económicos sobre los bienes afectados hayan podido omitirse en la relación adjunta, podrán formular por escrito, ante la Secretaría General del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes (edificio Pignatelli, paseo María Agustín, sin número, tercera planta, 50071 Zaragoza), y hasta el día del levantamiento del acta previa respectiva, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores padecidos en la misma.

Zaragoza, 12 de febrero de 1990. — El jefe del Servicio Provincial de Carreteras y Transportes, Juan Bernal Riosalido.

## RELACION DE AFECTADOS

## TERMINO MUNICIPAL DE EJEA DE LOS CABALLEROS

NUM.FINCA EN EXPTE.	PROPIETARIO	DOMICILIO	CLASE DE FINCA	DATOS CATASTRALES		SUPERFICIE AFECTADA M2.	OBSERVACIONES
				POLIGONO	PARCELA		
1	AYUNTAMIENTO.	<u>EJEA DE LOS CABALLEROS</u> (ZARAGOZA).	Monte	37		5.137,-	
2	Dª ADORACIÓN GASPAR CIUDAD	Av. Cosculluela, 28, 1º Iz. <u>EJEA DE LOS CABALLEROS (Z)</u>	Huerta	37	87	43,-	
3	D. JULIAN MARTINEZ CARCAS.	C./Justicia Mayor de Aragón, 10. <u>EJEA DE LOS CABALLEROS</u> (ZARAGOZA).	Huerta	37	765	78,-	
4	D. MARIANO NAVARRO RIPAMILAN.	C./ Isabel La Católica, 15-3º <u>EJEA DE LOS CABALLEROS</u> (ZARAGOZA).	Huerta	37	86	75,-	
5	AYUNTAMIENTO.	<u>EJEA DE LOS CABALLEROS</u> (ZARAGOZA).	Monte	37		11.966,-	80 ml.valla cooperativa.
6	AYUNTAMIENTO.	<u>EJEA DE LOS CABALLEROS</u> (ZARAGOZA).	Monte	37		63,-	
8	D. CARMEL SANZ POSA.	C./ Justicia Mayor de Aragón, 9-2º <u>EJEA DE LOS CABALLEROS</u> (ZARAGOZA).	Huerta	20	22	50,-	
9	D. FELIX POSA PARADELL.	C./ San Antonio, 6 <u>EJEA DE LOS CABALLEROS</u> (ZARAGOZA).	Huerta	20	24	440,-	
10	D. MOISES MENA POSA.	C./ Independencia, 34 <u>EJEA DE LOS CABALLEROS</u> (ZARAGOZA).	Huerta	20	27	264,-	
11	D. JESUS AURIA PALACIOS.	Pl. Sta. Maria, 6 <u>EJEA DE LOS CABALLEROS</u> (ZARAGOZA).	Patio	20	28	291,-	
12	D. IGNACIO SANZ DOMPER.	C./ Libertad, 17 <u>EJEA DE LOS CABALLEROS</u> (ZARAGOZA).	Huerta	20	30	759,-	
13	D. ANTONIO ABADÍA JIMÉNEZ	C/ Trévedes, 7. <u>EJEA DE LOS CABALLEROS</u> (ZARAGOZA).	Huerta	20	34-35	737,-	
14	D. Mª JESÚS CHÓLIZ SALVA-- TIERRA	C./ Bieza, 9 <u>EJEA DE LOS CABALLEROS</u> (ZARAGOZA).	Huerta	20	36-37	565,-	
15	D. URBANO TORRIJOS JIMENEZ.	Avda. Cosculluela, 32 <u>EJEA DE LOS CABALLEROS</u> (ZARAGOZA).	Huerta	20	38-39	1.107,-	
16	D. FELIX GALLIZO FRANCES.	C./ Cantarería, 32 <u>EJEA DE LOS CABALLEROS</u> (ZARAGOZA).	Huerta	20	41	845,-	
17	D. FELIX GALLIZO FRANCES.	C./ Cantarería, 32 <u>EJEA DE LOS CABALLEROS</u> (ZARAGOZA).	Huerta	20	42	6,-	
18	D. FERNANDO JIMENO LOZANO.	Pº del Muro, 9 <u>EJEA DE LOS CABALLEROS</u> (ZARAGOZA).	Huerta	20	46	297,-	
20	VALDEFERRIN, S.L.	Ctra. de Tudela, Km. 1 <u>EJEA DE LOS CABALLEROS</u> (ZARAGOZA).	Huerta	20	94-95	355,-	
21	D. ANTONIO LOZANO SIERRA.	C./ Alfonso I, 10 <u>EJEA DE LOS CABALLEROS</u> (ZARAGOZA).	Huerta	20	96	282,-	
22	D. Mª PILAR CERRADA BENTURA	Pº del Muro, 7 <u>EJEA DE LOS CABALLEROS</u> (ZARAGOZA).	Huerta	20	32	417,-	
23	D. CARMELO SANZ POSA.	C./ Justicia Mayor de Aragón, 9-2º <u>EJEA DE LOS CABALLEROS</u> (ZARAGOZA).	Huerta	20	22	98,-	
24	D. LUIS MENA POSA.	C./ Independencia, 34 <u>EJEA DE LOS CABALLEROS</u> (ZARAGOZA).	Huerta	20	26	83,-	

NUM. FINCA EN EXPTE.	PROPIETARIO	DOMICILIO	CLASE DE FINCA	DATOS CATASTRALES		SUPERFICIE AFECTADA M2.	OBSERVACIONES
				POLIGONO	PARCELA		
25	D. TEOFILLO AYESA ERLÉS.	C./Isabel La Católica, 30 <u>E.I.E.A DE LOS CABALLEROS (ZARAGOZA).</u>	Huerta	20	40	213,-	
26	D. MANUEL MORENO CASAMAYOR.	C/ Urruti Castejón, 8. <u>SÁDABA (ZARAGOZA)</u>	Edificio y Patio	37	9	540,-	
27	D <sup>a</sup> . M <sup>a</sup> CRUZ MORENO CASAMAYOR.	Av. Zaragoza, 8. <u>SÁDABA (ZARAGOZA)</u>	Patio	37	9	550,-	
28	D <sup>a</sup> . JOSEFA MORIONES COSCULLUELA (50%), D <sup>a</sup> MATILDE GÓMEZ RODULFO MORIONES (33,33%) D. FRANCISCO GÓMEZ RODULFO MORIONES (16,66%)	P <sup>o</sup> Independencia, 37, Ppal. <u>50001 ZARAGOZA</u>	Urbana	2	1 y 8	2.081,-	
29	D. ANTONIO, D. ANGEL, D. MIGUEL D. ROMUALDO, D. VICENTE y D <sup>a</sup> . VICTORIA VILLANUEVA - CIUDAD.	C./ Aragón, 3 C./ Libertad, 58 C./ Isabel La Católica C./ Aragón, 1 Avda. Cosculluela, 28 C./ Sitios, 14 <u>E.I.E.A DE LOS CABALLEROS (ZARAGOZA).</u>	Huerta	2	2	74,-	

## SECCION SEXTA

### ALMONACID DE LA SIERRA

Núm. 2.757

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, quedan elevados a definitivos los acuerdos adoptados por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de noviembre de 1989, relativos a la imposición, establecimiento de los impuestos, tasas y precios cuya ordenación se publica íntegramente al final del presente.

Asimismo, el Ayuntamiento Pleno, junto con las ordenanzas que aquí se publican en texto íntegro, hizo suyas y aprobó igualmente las siguientes, que fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia nº 235, de 11 de octubre de 1989:

- Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.
  - Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por ocupación, utilización privativa y aprovechamientos especiales de la vía pública.
  - Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.
  - Ordenanza General de contribuciones especiales.
- Contra la aprobación definitiva podrá interponerse el recurso contencioso administrativo que previene el art. 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.
- Almonacid de la Sierra, 31 de diciembre de 1989

### ORDENANZA FISCAL N.º 1

#### Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles

**Artículo 1.**— De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 73 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

**Artículo 2.**— 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60.

#### Disposiciones finales

**Primera.**— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

**Segunda.**— La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### ORDENANZA FISCAL N.º 2

#### Ordenanza del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

**Artículo 1.**— De conformidad con lo establecido por el artículo 2, en relación con los artículos 57, 60 y 93 al 100, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

#### Naturaleza y hecho imponible

**Artículo 2.**— 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

#### Exenciones y bonificaciones

**Artículo 3.**— 1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados, y a condición de recíproca ciudad en su extensión y grado.

Así mismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con Sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros, con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

—2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado uno del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. A los efectos previstos en el apartado precedente, y para cada uno de los supuestos de exención enumerados, por los Titulares de los vehículos, deberá solicitarse la exención del Impuesto, bien por escrito, en el Registro General de la Corporación, bien mediante comparecencia verbal acompañando a la petición escrita o verbal, los siguientes documentos:

a) En el supuesto de los coches de inválidos, o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos:

- Fotocopia del Permiso de Circulación
- Fotocopia del Certificado de Características
- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso)
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física, expedida por el Organismo o Autoridad Administrativa competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria, agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia de la Cartilla de Inscripción Agrícola, a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de Octubre de 1.977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

4. Las declaraciones de exención, previstas en las letras d) y f) del número 1 de este artículo, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaraciones de Alta, que producirá efectos en el propio ejercicio, siempre que por su titular, se solicite la exención, y se acredite en la forma prevista en el número 3 anterior, reunir los requisitos legales determinantes de la exención, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente, al de matriculación o autorización para circular.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9. 1. de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

**Bonificaciones**

**Artículo 4.** — Quiénes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el Impuesto citado en primer lugar, hasta la fecha de su extinción y, si no tuviera término de disfrute, hasta el 31 de Diciembre de 1.992, inclusive.

**Sujetos pasivos**

**Artículo 5.** — 1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo que se acredite por cualquiera de los medios de prueba de los obligaciones, admisibles en Derecho, que la propiedad del vehículo afectado ha sido transmitida a otra persona, siendo entonces esta última, la obligada al pago del impuesto, sin perjuicio de las sanciones tributarias a las que hubiera lugar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta Ordenanza.

2. De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, podrán tener la consideración de sujetos pasivos del Impuesto, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

**Cuotas**

**Artículo 6.** — 1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

CLASE DE VEHICULO Y POTENCIA	CUOTA 1.990 (peseñas)
<b>A) TURISMOS</b>	
De menos de 8 caballos fiscales . . . . .	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales . . . . .	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales . . . . .	11.400
De más de 16 caballos fiscales . . . . .	14.200
<b>B) AUTOBUSES</b>	
De menos de 21 plazas . . . . .	13.200
De 21 a 50 plazas . . . . .	18.800
De más de 50 plazas . . . . .	23.500
<b>C) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil . . . . .	6.700
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil . . . . .	13.200
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil . . . . .	18.800
De más de 9.999 kilogramos de carga útil . . . . .	23.500
<b>D) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales . . . . .	2.800
De 16 a 25 caballos fiscales . . . . .	4.400
De más de 25 caballos fiscales . . . . .	13.200
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil . . . . .	2.800
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil . . . . .	4.400
De más de 2.999 kilogramos de carga útil . . . . .	13.200
<b>F) Otros vehículos:</b>	
Ciclomotores . . . . .	700
Motocicletas hasta 125 c.c. . . . .	700
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. . . . .	1.200
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. . . . .	2.400
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. . . . .	4.800
Motocicletas de más de 1.000 c.c. . . . .	9.600

3. A los efectos de la aplicación de la anterior tarifa, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto por la Orden de 14 de Julio de 1.984. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, regulados en el número 1, D) de este artículo, deberán incluirse los "tractocamiones" y los "tractores de obras y servicios", definidos respectivamente, en los epígrafes 23, 60 y 63, del apartado II, de la Orden citada.

5. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

**Periodo impositivo y devengo**

**Artículo 7.** — 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de nueva matriculación de vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha matriculación.

2. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de nueva matriculación o baja de vehículo.

**Artículo 8.** — **Inspección. Régimen de infracciones y sanciones.**  
En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones, regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

**Artículo 9.** — **Recaudación.**

1.1. En los supuestos de matriculación de un vehículo o cuando estos se informen de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto los titulares, sujetos pasivos, presentarán ante el Ayuntamiento, en el plazo de treinta días a partir de la fecha de la matriculación o reforma, declaración-liquidación por este impuesto, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, según modelo aprobado por el Ayuntamiento el que se acompañarán la documentación acreditativa de su matriculación o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

1.2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente comprobación de la auto liquidación, normal o complementaria, cuyo importe de la cuota resultante de la misma, será ingresada por los contribuyentes.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará, dentro de los plazos establecidos anualmente al efecto, mediante Decreto recaudatorio de la Alcaldía de este Ayuntamiento.

3. En el supuesto regulado en el número anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o Entidades domiciliadas en este término municipal.

4. El Padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

**Gestión del impuesto: altas, transferencias, reformas de vehículos, modificaciones, cambios de domicilio y bajas**

**Artículo 10.** — 1. Respecto de todas las categorías de vehículos incluidos en la tarifa del impuesto, excepto ciclomotores, las personas obligadas a efectuar la matriculación o certificación de aptitud para circular, su reforma, siempre que altere su clasificación a efectos del Impuesto, en los supuestos de transferencia o cambio de domicilio del titular, o en los de baja definitiva del mismo, de acuerdo con la obligación establecida, respectivamente por los artículos 242 a 245, ambos inclusive, 252, 247, 263 y 248 del vigente Código de la Circulación, deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura de Tráfico correspondiente, en duplicado ejemplar y con arreglo al modelo establecido o que se establezca, la oportuna declaración a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

**2. Ciclomotores**

Respecto de los vehículos ciclomotores, sus propietarios, deberán efectuar la misma clase de actos señalados en el número anterior, proveyéndose de la correspondiente matrícula, habilitante para la circulación de esta clase de vehículos, en los Oficinas de este Ayuntamiento.

En los supuestos de transferencia de los ciclomotores, el cambio de titularidad, deberá ser solicitado conjuntamente, por transmitente y adquirente. En los supuestos de baja de esta categoría de vehículos, al efectuar la solicitud de la Baja, el titular deberá aportar la Matrícula Municipal Permanente, para su inutilización.

**3. Normas comunes**

3.1. Con el fin de actualizar el correspondiente padrón del Impuesto, los contribuyentes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 35. 2 de la Ley General Tributaria y 109 a 112 del mismo cuerpo legal, vendrán obligados a facilitar a la Administración Tributaria, los datos, antecedentes y documentos que les sean requeridos en relación, tanto con el Permiso de Circulación, certificado de características Técnicas, documento de identidad, y cuantos otros se juzguen necesarios para la mas eficaz gestión del Impuesto.

3.2. Las transferencias, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su formalización, cualquiera que sea la fecha de ésta.

4. A efectos de lo previsto por el artículo 100 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de transferencia, reforma o baja definitiva de vehículos, ni los de cambio de domicilio en los permisos de circulación de estos, sin que se acredite, previamente, el pago de todas las deudas devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas, por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción mecánica.

**Bajas. Prorrateo de las cuotas**

**Artículo 11.**— 1. En los supuestos de Baja de los vehículos, y a efectos del prorrateo, por trimestres, de las cuotas, previsto en el artículo 97.3 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, los contribuyentes, deberán solicitar, en su caso, la devolución de la parte proporcional de las cuotas ingresadas, mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

**Artículo 12.**— En los casos de transmisión del vehículo, el titular adquirente, no vendrá obligado a satisfacer el impuesto si hubiese sido pagado por cualquier titular anterior por el ejercicio en que se realizó la transmisión.

**Artículo 13.**— **Sustracciones de vehículos.**

En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud correspondiente y justificación documental e informe que se estimen oportunos, podrá concederse la baja provisional en el pago del impuesto, en los siguientes términos:

- Sustracciones anteriores al 1.º de enero del año del devengo: causará baja en dicha fecha sin efecto retroactivo.
- Sustracciones durante el primer trimestre del año del devengo: causará baja desde primero del mismo año.
- Sustracciones posteriores al 31 de marzo de cada año: baja a partir de 1.º de enero del año siguiente.

En todo caso, la recuperación del vehículo, cualquiera que sea la fecha en que se produzca, motivará se reanude la obligación de contribuir por la cuota íntegra, excepto si ya se hubiese satisfecho por el mismo ejercicio.

A tal efecto, los titulares de los vehículos sustraídos deberán comunicar su recuperación, en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, a la Policía Local, quien dará traslado de la recuperación, a los efectos de la reincorporación del vehículo al padrón de contribuyentes, al Negociado Gestor del Impuesto.

**Artículo 14.**— Los vehículos que se encuentren depositados en el Almacén Municipal, habiendo existido expresa renuncia a favor de la Corporación de los titulares correspondientes, causarán baja en el Padrón del Impuesto Municipal sobre la Circulación, una vez adoptada Resolución aceptando dicha renuncia, a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en el Almacén Municipal. En ningún caso será aplicable el presente artículo cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimientos judiciales.

**Disposiciones finales**

**Primera.**— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

**Segunda.**— La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990.

**Tercera.**— La tarifa del Impuesto, contenida en el artículo 6.º de esta Ordenanza, podrá ser modificada, para su adecuación, a los topes de las tarifas, establecidos en el artículo 96.4 de la Ley Reguladora 39/1986, o, en su caso, a las modificaciones que en las tarifas del Impuesto, pueda introducir la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra disposición legal con rango normativo bastante.

**ORDENANZA FISCAL N.º 3****Tasa por prestación de servicios****Licencias urbanísticas****Artículo 1.º** Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**Artículo 2.º** Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

**Artículo 3.º** Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles beneficiarios de las licencias.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

**Artículo 4.º** Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.º** Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

- El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
- El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.
- El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

**Artículo 6.º** Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

En todos los casos:

- El 0,5 % cuando la base liquidable esté comprendida entre 100.000 y 1.000.000 pesetas.
- El 0,3 % para los tramos de 1.000.000 en adelante, respetando el tipo del 0,5 para el tramo hasta esa cifra.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 25% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

**Artículo 7.º** Exenciones y bonificaciones.

Se concederá exención en el pago de la tasa en aquellos casos en los que el coste real y efectivo de la obra sea menor de 100.000 pesetas.

**Artículo 8.º** Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

**Artículo 9.º** Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

**Artículo 10.** Liquidación e ingreso.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1.a) y b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga ese carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### Artículo 11.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposiciones finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL N.º 4

### Tasa por prestación de servicios

#### Licencia de apertura de establecimientos

##### I. Disposiciones generales

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

##### II. Hecho imponible

Artículo 2.— El hecho imponible lo constituye la prestación de los servicios técnicos y administrativos tendentes a verificar si la actividad ejercida se ajusta a la normativa aplicable, previos a la concesión de la Licencia de Apertura de que, inexcusablemente han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole mercantil o industrial, estén o no comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales, los establecimientos y locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, y los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades por Sociedades Mercantiles o Civiles cualquiera que sea su denominación, aunque las mismas se hallen sujetas a Licencia Fiscal de profesionales.

En todo caso, constituirán el hecho imponible los siguientes:

- Primera instalación.
- Traslados de local.
- Cambio de comercio o de industria, aunque no varien de local ni de dueño.
- Ampliación de comercio o industria sin cambiar de local, entendiéndose como tales los que produzcan aumentos por cambio de epígrafe o apertura en la Licencia Fiscal. Si tales aumentos fueran debidos a reforma tributaria y continua la industria primitiva, no será necesaria nueva liquidación ni se devengarán derechos.
  - Depósitos de géneros o materias correspondientes a establecimientos que radicquen fuera del término municipal.
  - Clinicas de dentistas con taller de prótesis dental.
  - Talleres y tiendas que estén instalados en lugares distintos del establecimiento (fábrica, talleres y tiendas), aunque se dediquen a la venta de géneros o efectos que procedan de su propia industria o comercio; quedando obligados a satisfacer los derechos correspondientes por la licencia de apertura que determinan las distintas tarifas de esta Ordenanza para la industria o comercio que se ejerza.
  - Oficinas, establecimientos o despachos que, estando exceptuados de derecho de licencia de apertura por disposiciones anteriores, no se proveyeran de ella en tiempo oportuno.
  - Actividades que se ejerzan en kioscos situados en terreno particular o municipal cedido a canon, de acuerdo con la actividad ejercida, sin perjuicio de las tasas que les sean exigibles por la aplicación de la Ordenanza correspondiente.
  - Trasposos de establecimientos y cambios de titular sin variación de industria o comercio.
  - Variación de la razón social de sociedades y compañías cuando no sea impuesta por disposición legal.

l) Ampliación de local, que conlleve nuevas instalaciones o dimensiones aun que permanezca la misma actividad comercial o industrial.

##### III. Nacimiento de la obligación de contribuir. Devengo

Artículo 3.— 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber solicitado y obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo o decretar su cierre, si no fuere autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

##### IV. Sujeto pasivo. Responsables

Artículo 4.— 1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de la licencia, siendo titulares de las actividades realizadas en dichos establecimientos.

Artículo 5.— 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

##### V. Exenciones y bonificaciones

Artículo 6.— La obligación de contribuir es siempre general en los límites de la Ley, no admitiéndose en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo los supuestos expresamente establecidos por Ley.

##### VI. Base imponible

Artículo 7.— Constituye la Base imponible de la Tasa, según se determina para cada caso en los artículos siguientes, la cuota de Licencia Fiscal, o el capital social, o cantidad fija establecida.

##### VII. Cuota Tributaria. Tarifas

Artículo 8.— La cuota tributaria se determinará, atendiendo a la aplicación de porcentajes, o cantidades fijas, de la manera siguiente:

##### General:

Artículo 9.— Sin perjuicio de lo dispuesto específicamente en los artículos siguientes, los derechos a satisfacer por la concesión de licencia de apertura de establecimientos comerciales o industriales serán los siguientes:

Una cantidad equivalente a la cuota mínima de Licencia fiscal o del Impuesto sobre Actividades Económicas, en cómputo anual.

Se establece un mínimo por Licencia otorgada en ..... 10.000 pesetas.  
Especial

Artículo 10.— Asimismo, tributarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- Oficinas que sin desarrollar en ellas ninguna actividad sujeta a tributación por Licencia Fiscal, estén dedicadas al despacho de asuntos administrativos, técnicos, de propaganda o similares y, en general, sirvan de auxilio o complemento a las que efectúen comerciales o industriales que figuren matriculados en Licencia Fiscal en el Municipio o en cualquier otro de España .....
- Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos, provistos de Licencia de Apertura .....

##### VIII. Tramitación y Efectos

Artículo 11.— 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia e apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, previamente dicha solicitud se presentará en la Inspección de Rentas y Tributos donde se procederá a la determinación de la cuota tributaria, que deberá ser ingresada en Depositaria con el carácter de depósito previo.

2. En aquellos supuestos en que se inicie la actividad municipal tras requerimiento de la Inspección de Rentas y Tributos al titular responsable, una vez regularizada la situación tributaria y entregada la oportuna liquidación, la preceptiva solicitud será remitida al Registro General por este Servicio.

3. Dentro de las Licencias de apertura hay que establecer la siguiente clasificación:

a) Actividades excluidas de calificación.  
Son aquellas que por su escasa posibilidad de producir molestias y alterar las condiciones normales de seguridad y salubridad son definidas y señaladas con carácter indicativo.

En este supuesto la Licencia de apertura se solicita mediante instancia normalizada en el Registro General del Ayuntamiento a la que se acompaña un croquis con la descripción del local y copia de alta de la licencia fiscal.

b) Cuando se trate de actividades calificadas según lo señalado en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1.961, así como aquellas actividades incluídas en el Nomenclador Anexo del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de Agosto de 1.982, se solicitarán mediante instancia normalizada en el Registro General del Ayuntamiento.

En los supuestos anteriores, para la obtención de la Licencia de Apertura es requisito imprescindible la aprobación previa de la licencia de instalación o urbanística.

En estos casos la licencia de apertura se obtiene una vez comprobado que lo realizado en el local se ajusta a los proyectos previamente aprobados.

Para una mayor eficacia en la gestión y tramitación de estos expedientes en las solicitudes de licencia de apertura es necesario hacer constar los siguientes datos:

—Número de expediente en que se tramita la licencia de instalación, —en el caso del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas o urbanísticas en el caso del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas—.

Fotocopia de la Licencia de Instalación o Urbanística si ya ha sido concedida.

4. En aquellas actividades, bien del grupo a) o b) que se incorporen instalaciones complementarias, se adapten para realizar nuevas actividades o presten nuevos servicios, y todo ello no esté previsto en la Licencia de Apertura concedida y no suponga una modificación sustancial de la actividad, es necesario la solicitud, tramitación y concesión de una licencia de apertura adicional, sin la cual no se podría realizar otra actividad que la estrictamente amparada por la licencia.

Los derechos a satisfacer por la licencia adicional preceptiva, según establecidos en la tarifa general de la presente Ordenanza, en función de las cuotas de la Licencia Fiscal, en cómputo anual que corresponda a las actividades o prestación de servicios nuevos no previstos en la licencia original.

5. El pago de los derechos por licencia de apertura no supondrá en ningún caso legalización del ejercicio de la actividad, dicho ejercicio estará siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la Administración Municipal imponga.

No se podrá ejercer la actividad hasta la obtención de la licencia de apertura, con la advertencia de que su concesión no ampara la autorización para realizar otro tipo de actividades no contempladas en la licencia, que pueden ser objeto de otras autorizaciones municipales.

**Artículo 12.**— Se considerarán caducadas las licencias:

a) Cuando después de concedida, no se haya procedido a la apertura del establecimiento en un plazo de tres meses.

b) Si el establecimiento es baja en la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante un período de seis meses después de inaugurado.

c) Para los establecimientos de panadería regirán las normas de la Ordenanza municipal correspondiente.

**Artículo 13.**— Cuando un contribuyente haya satisfecho los "Derechos provisionales" previstos y renunciase al ejercicio de la industria, por causas o conveniencias particulares, antes de haberse expedido la licencia, tendrá derecho a la devolución del 80 por 100 de la cantidad pagada, siempre que el establecimiento no haya estado abierto al público.

**Artículo 14.**— En los establecimientos donde se ejerzan una o varias, la misma o distintas industrias, comercios o profesiones por distintos industriales, cada uno de estos devengará por separado los derechos que procedan.

En aquellos locales donde se ejerza por una misma persona dos o más industrias o comercios, se se tributará tomando como base la totalidad del Impuesto Industrial que le sea de aplicación para cada industria o comercio y con los porcentajes que señalen las tarifas.

## IX. Infracciones y Sanciones Tributarias

**Artículo 15.**— En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General de conformidad con la legislación general tributaria.

## X. Disposiciones Finales

**Primera.**— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

**Segunda.**— La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL N.º 5

### Tasa por prestación de servicios

#### Suministro de agua y alcantarillado

##### I. Disposición general

**Artículo 1.**— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 en relación con el artículo 20 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento exigirá las tasas por la prestación de los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

##### II. Hecho imponible

**Artículo 2.**— 1. La tasa por el servicio de suministro de agua se fundará tanto en la posibilidad de utilización y uso de agua suministrada por el Municipio, como en el consumo realizado de la misma.

2. La tasa por el servicio de alcantarillado se fundará tanto en la posibilidad de utilización del Servicio Municipal de Alcantarillado, como en la utilización del mismo para evacuación de excretas, aguas residuales y pluviales.

El servicio de alcantarillado se declara de necesaria recepción y de carácter obligatorio mediante la correspondiente acometida, siempre que la distancia entre la red y la primera arista del inmueble no exceda de 50 metros. La existencia de esta obligación origina el devengo de la tasa.

**Artículo 3.**— A los efectos de la presente Ordenanza se concretan las siguientes modalidades de imposición de suministros de agua potable:

1) Agua por contador: Para cuando exista dicho aparato medidor y con la base de gravamen a que alude el artículo 7.1.

2) Agua a tanto alzado con carácter transitorio: para los supuestos de fincas antiguas en los que resulte prácticamente imposible o técnicamente dificultosa la colocación del correspondiente contador.

3) Agua a tanto alzado con carácter finalista: Recoge aquellos casos de fincas en las que es posible la colocación de contador existiendo negligencia, resistencia y obstrucción del usuario a su realización.

### III. Obligación de contribuir

**Artículo 4.**— La obligación de contribuir nace desde el momento en que el Ayuntamiento concede el permiso oportuno para la utilización del servicio o, en su caso, desde el comienzo de la utilización del mismo.

**Artículo 5.**— La obligación de contribuir se extinguirá:

1) En la modalidad de agua por contador:

— Cuando el usuario solicite la baja en el servicio, y sea desmontado el aparato medidor. Dicho desmontaje se considera de inexcusable realización, salvo que, en todo caso previa solicitud de baja, sea comprobado de manera fehaciente, tanto de la documentación aportada por el interesado como de las constataciones municipales existentes, la inexistencia de relación del titular con el consumo. En este último caso la baja efectiva se retrotraerá al momento de la solicitud de baja, sin perjuicio de los cargos por cuotas fijas que correspondieran.

Mientras no se pueda desmontar el contador, al persistir vigente el contrato de suministro de agua, seguirán girándose recibos a nombre del titular, constituyéndose en obligación formal del abonado, en su caso, el facilitar el acceso a la vivienda para poder desmontar el contador.

2) En la modalidad de agua a tanto alzado:

— Cuando se compruebe que el sujeto pasivo, previa inspección municipal, haya anulado la posibilidad de utilización en la modalidad correspondiente.

3) En cuanto al alcantarillado:

a) Si se recibe suministro exclusivo de agua municipal, al desaparecer éste.

b) Si existen otras utilidades de agua, cuando se anule la acometida.

### IV. Sujeto pasivo

**Artículo 6.**— Tendrá la consideración de sujeto pasivo:

1) Para el suministro de agua por contador, el usuario, que se deducirá inicialmente de la documentación aportada en el momento en que se produzca el alta en el servicio. En el supuesto del Artículo 5-1 in fine, de la documentación que constase en el correspondiente expediente.

2) Para el suministro de agua a tanto alzado con carácter transitorio, el propietario, o en su caso los ocupantes, en función de las características de las instalaciones.

3) Para el suministro de agua a tanto alzado con carácter finalista, el usuario, que se deducirá de las comprobaciones municipales efectuadas al respecto.

4) Para el alcantarillado:

a) Si se recibe suministro municipal de agua potable y existe posibilidad de utilización de la red, quien lo sea para cada una de las modalidades anteriores.

b) Si existen fincas que, sin recibir suministro municipal de agua potable, viertan sobre la red de alcantarillado, según lo prevenido en el artículo 2-2, los sujetos pasivos serán los propietarios de las fincas que utilicen el servicio.

c) Si existen fincas que, disponiendo de suministro municipal de agua, utilicen aguas de otras procedencias que sean finalmente vertidas a las alcantarillas públicas con la preceptiva autorización municipal, los sujetos pasivos, serán los usuarios del servicio.

### V. Base de gravamen

**Artículo 7.**— La valoración del servicio prestado se efectuará en base a la siguiente clasificación:

1) En la modalidad de agua por contador:

—Una cuota variable (con un mínimo de consumo fijo) en función del volumen consumido, habiéndose establecido dos tramos.

2) En la modalidad de agua a tanto alzado con carácter transitorio y con carácter finalista (sin contador):

—Una tarifa para usos domésticos.

—Una tarifa para establecimientos industriales, comerciales, obras, servicio contra incendios y negos.

3) En cuanto al alcantarillado la base de gravamen será:

—Una tarifa única semestral, establecida en igual cuantía para todas las modalidades.

### VI. Periodo impositivo y devengo

**Artículo 8.**— 1. La modalidad de agua por contador se devengará igualmente para contadores de calibre inferior a 30 mm y para aquellos que tengan un calibre igual o superior a 30 mm.

2. La modalidad de agua a tanto alzado con carácter transitorio se devengará trimestralmente.

3. La modalidad de agua a tanto alzado con carácter finalista se devengará trimestralmente y de acuerdo con el periodo de utilización.

4. El alcantarillado se integrará en cada una de las modalidades anteriores si se utiliza agua de la red municipal. Para los supuestos de vertidos de aguas no procedentes de la red municipal e inspección de alcantarillas particulares, el devengo será anual.

**VII. Recargos**

**Artículo 9.º** — 1. Por lo que se refiere al vertido, cuando las aguas residuales de una finca por sobrepasar las características previstas en las Ordenanzas Municipales como límites para los vertidos, sin llegar a poder ser considerados como prohibitivos, se estime que perjudican la esencia o la conservación de la red de alcantarillado, podrá establecerse un recargo sobre la cuota total de vertido hasta alcanzar el 500 por 100 de la misma, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, y con audiencia de los interesados.

2. El recargo anterior no anula las obligaciones que en orden a la corrección de las características de los vertidos pueden resultar exigibles en cada caso concreto, teniendo un carácter temporal transitorio hasta que, aplicadas eficaz y fehacientemente las oportunas medidas correctoras, pueda ser anulado el recargo.

**VIII. Gestión recaudatoria**

**Artículo 10.º** — Se entenderá como domicilio de cobro el del lugar o edificio donde se presta el servicio, sin perjuicio de las domiciliaciones bancarias o en cajas de ahorro efectuadas oportunamente por el sujeto pasivo, que surtirán efecto en la siguiente facturación a la en que se notifique formalmente la domiciliación bancaria de los recibos.

**IX. Exenciones**

**Artículo 11.º** — La obligación de contribuir es siempre general en los límites de la Ley. No obstante, se establecen los siguientes beneficios, adaptados a la capacidad económica de los sujetos pasivos:

1. No se exigirá la exacción a las personas incluidas en el Padrón de la Beneficencia Municipal.

**X. Reglamento sobre la prestación del servicio**

**Artículo 12.º** — Las modificaciones en la titularidad y domicilio cobratorio surtirán efectos en el periodo positivo siguiente al de la comunicación correcta y fehaciente por el interesado salvo que, para ese concreto periodo, lo impidiere el procedimiento de gestión o emisión del correspondiente recibo.

**Artículo 13.º** — Será obligación de los usuarios del servicio comunicar a la Administración Municipal las modificaciones que se produzcan y a las que hace referencia el artículo 12. La omisión de este requisito se considerará infracción reglamentaria.

**Artículo 14.º** — Si por incumplimiento de la obligación tributaria formal a que se refiere el artículo anterior, se acreditase que el consumo efectivo del agua se ha realizado por persona diferente del titular de la póliza de suministro, podrá el órgano de gestión, de oficio, dar de alta al usuario real del servicio.

**Artículo 15.º** — Todo lo que concierne a la prestación del servicio de abastecimiento de agua y, en especial, las características de las instalaciones del suministro y las relaciones entre el Ayuntamiento, como titular del mismo y los usuarios se regirán por lo establecido en la presente Ordenanza y en el Reglamento del servicio de aguas.

**Artículo 16.º** — En los supuestos en los que por cualquier causa el contador se pare, no metrando, por tanto, el agua consumida por el usuario, la tarificación de estos periodos se hará conforme a la medida de consumo del periodo anual anterior, salvo que las circunstancias del suministro lo impida, en cuyo caso se podrá tomar en cuenta el periodo inmediato posterior.

**Artículo 17.º** — En aquellos casos en los que el usuario sea advertido de la avería o mal funcionamiento del contador e hiciera caso omiso de dicha advertencia se le computará como mínimo un consumo de 100 m<sup>3</sup>, y en todo caso el doble del doble del último metraje válido.

**Artículo 18.º** — Con carácter general los contadores que se utilicen para la medida del suministro serán propiedad de los particulares; independientemente de que el Ayuntamiento gestione o no la adquisición de los aparatos en condiciones más ventajosas. El mantenimiento y conservación (además de la adquisición) correrán por cuenta de los usuarios.

**Artículo 19.º** — Cuando no se efectuara una lectura, la cuota mínima a satisfacer se compondrá del importe correspondiente al mínimo establecido de 6 m<sup>3</sup> al semestre.

**TARIFAS****1.º AGUA POR CONTADOR**

- 1.- Consumos semestrales de 0 a 100 m<sup>3</sup> : 27 ptas. el m<sup>3</sup>.  
Consumo mínimo a efectos de pago : 6 m<sup>3</sup>.
- 2.- Consumos de 100 m<sup>3</sup>. en adelante : 40 ptas. el m<sup>3</sup>.  
(segundo tramo)
- 3.- La cuota de conexión o de enganche (incluyendo la conexión a la red de alcantarillado) es de ..... 20.000 ptas.  
(si únicamente la conexión afecta al agua potable, la cuota será del 50 %).

**2.º AGUA A TANTO ALZADO CON CARACTER TRANSITORIO****A) Tarifa para usos domésticos**

Se limita su aplicación a los consumos en viviendas carentes de contador. Tiene un carácter transitorio.

Tarifa mensual .....	200 ptas.
Tarifa anual .....	2.000 ptas.

**B) Tarifa para establecimientos Industriales y similares**

Tiene un carácter transitorio. semestral: 1500, anual 3.000 ptas

**3.º AGUA A TANTO ALZADO CON CARACTER FINALISTA**

La tarifa será la misma fijada para el "Agua a tanto alzado con carácter transitorio", incrementada en un 100%.

**4.º ALCANTARILLADO**

1.- Con carácter general y para todas las modalidades se establece una cuota semestral de ..... 700 pesetas.

2.-La conexión o cuota de enganche se considera incluida en la del suministro de agua potable. Caso de no ser conjunta la instalación, la cuota será un 50 % de ésta.

**5.º POR CONVENIO**

Se considerará excepcional y aplicable en los siguientes supuestos:

**1.º Suministro municipal de agua:**

Esta tarifa solamente será aplicable: a) En el servicio de Corporaciones Públicas y Benéficas. En este caso, el Ayuntamiento podrá conceder, a las entidades mencionadas, una reducción de hasta el 20% sobre el importe total de la cuota que deben satisfacer en aplicación de las tarifas vigentes.

b) En urbanizaciones cuyo suministro se controle por un contador totalizador y en determinados establecimientos de concentración en los que se cumpla un ciclo diario de vida y puedan, por tanto, equipararse a viviendas familiares o bien se trate de unidades de consumo claramente independientes. En estos supuestos en los que contadores totalizadores controlan múltiples consumos individualizados, podrá el Ayuntamiento proceder a la asimilación de aquellos a un conjunto sumatorio de contadores teóricos aplicando un coeficiente a los distintos bloques del término de consumo.

**2.º Alcantarillado:**

Exclusivamente en el supuesto contemplado en el artículo 6, núm. 4b) podrán establecerse convenios, si se trata de edificios monumentales o establecimientos de concentración, dedicados a fines oficiales, culturales, religiosos o militares, siempre que reúnan los dos requisitos siguientes:

- a) Que su funcionamiento no lleve consigo idea de lucro alguno.
- b) Que los edificios mencionados, con carácter primordial, no estén destinados a viviendas o locales de negocio.

**Infracciones y sanciones tributarias**

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

**Disposiciones finales**

**Primera.** — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

**Segunda.** — La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL N.º 6****Tasa por prestación de servicios****Recogida de basuras****I. Disposición General**

**Artículo 1.º** — De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y en el artículo 20 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece con carácter obligatorio la exacción reguladora en la presente Ordenanza con referencia al Servicio municipal de Recogida de Basuras.

**II. Hecho imponible**

**Artículo 2.º** — El hecho imponible de la Tasa está constituido por la prestación del servicio de recogida de basuras en los términos que regula la presente Ordenanza y con el detalle de los epígrafes que sirven de base para la cuantificación de las tarifas a que se refiere el Capítulo VII. Se presumirá la existencia del hecho imponible cuando esté vigente el suministro de agua y alcantarillado municipal en los locales o viviendas.

**Artículo 3.º** — La prestación y recepción del servicio de recogida de basuras se considera de carácter general y obligatorio en aquellos distritos, zonas, sectores o calles donde se preste efectivamente por decisión municipal, y su organización y funcionamiento se subordinarán a las normas dictadas por el Ayuntamiento para reglamentario.

**III. Nacimiento y extinción de la obligación de contribuir**

**Artículo 4.º** — 1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se preste el servicio, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el Servicio Municipal de recogida de basuras en las calles o lugares donde estén ubicados los establecimientos, locales o viviendas en que se ejerzan actividades o se eliminen residuos sujetos a la tasa.

2. Por excepción de lo reseñado en el párrafo anterior, cuando se trate de prestaciones de carácter voluntario efectuadas a petición de parte, la obligación de contribuir nacerá al autorizarse la prestación del servicio.

**Artículo 5.**— La obligación de contribuir se extinguirá cuando el usuario solicite la baja en el servicio y se compruebe la desaparición del presupuesto de hecho que sirve de base a la imposición. A estos efectos se considerará como signo externo de comprobación fehaciente, en su caso, el desmontaje del aparato medidor del suministro municipal de agua por contador. En el caso de gestión integrada con el agua a tanto alzado (sin contador), bastará con la comprobación fehaciente de dicho presupuesto de hecho por los servicios municipales correspondientes.

#### IV. Sujeto pasivo

**Artículo 6.**— 1. Vienen obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que, a título de propiedad, arrendamiento o cualquier otro ocupen o disfruten de las viviendas, establecimientos o locales emplazados en las calles o lugares donde se preste el servicio en relación a las utilidades o epígrafes a que se refiere el Título VII.

2. Tratándose de la prestación de servicios de carácter voluntario serán sujetos pasivos obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias las personas o entidades peticionarias, bien como contribuyentes o como sustitutos de los mismos.

#### V. Base imponible

**Artículo 7.**— La base imponible se determinará teniendo en cuenta las características de la utilización o actividad, la categoría vial y los residuos objeto de recogida conforme a lo establecido en las tarifas de esta Ordenanza.

#### VI. Devengo

**Artículo 8.**— La tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras se devengará conjunta e integradamente con la tasa de agua y alcantarillado y en sus mismos periodos impositivos para aquellos sujetos pasivos que disfruten, se aprovechen o utilicen ambos servicios. Si, de acuerdo con los epígrafes contenidos en las tarifas disfrutan o utilizan exclusivamente el servicio de recogida de basuras el devengo será trimestral.

#### VII. Cuota

Las tarifas aplicables por el servicio de recogida de basuras, serán:

Epígrafe	Al año pesetas
1. Viviendas, por cada una . . . . .	2.000 ptas.
2. Chalets y urbanizaciones residenciales: por viviendas hasta un cubo diario de 80 litros . . . . .	2.000 ptas.
Por cada cubo de exceso	
3. Oficinas, estudios y despachos profesionales en edificios de pisos . . . . . (en los casos de utilización de despacho y vivienda, se retendrá por la vivienda)	2.000 ptas.
4. Comercios e Industrias (excepto bares) . . . . .	2.600 ptas.
5. Bares . . . . .	3.000 ptas.
6. Restaurantes . . . . .	10.000 ptas.

#### VIII. Exenciones y bonificaciones

**Artículo 9.**— La obligación de contribuir es siempre general en los límites de la Ley. No obstante, se establecen los siguientes beneficios, adaptados a la capacidad económica de los sujetos pasivos:

1.— No se exigirá la exacción a las personas incluidas en el Padrón de la Beneficencia Municipal.

#### IX. Normas de Gestión

**Artículo 10.**— 1. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, o en el plazo que señale la Administración Municipal, los interesados en la prestación exclusiva del servicio de recogida de basuras deberán formalizar la inscripción en matrícula. Igualmente deberán ser comunicadas en el mismo plazo las correspondientes bajas y modificaciones que surtirán efecto en el periodo impositivo siguiente al de la comunicación correcta y fehaciente por el interesado salvo que, para ese concreto periodo lo impidiere el procedimiento de gestión o emisión del correspondiente recibo.

En los casos de gestión integrada con el agua por contador el alta se producirá simultáneamente al solicitar la prestación de este servicio, y ajustándose a las características de éste.

2.— El pago se efectuará mensual o trimestralmente, según determine la Corporación, atendiendo primordialmente a los criterios de gestión integrada con la tasa de agua y vertido.

**Artículo 11.**— Se entenderá como domicilio de cobro el del lugar o edificio donde se efectúe la recogida de las basuras, sin perjuicio de las domiciliaciones en Entidades Bancarias efectuadas oportunamente por el sujeto pasivo, que se aplicarán conjuntamente con la Tasa de agua y alcantarillado si estuviere integrada la gestión recaudatoria.

**Artículo 12.**— La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en la puerta de la calle de la fachada de los edificios, o en el lugar que previamente se indique para supuestos excepcionales, y su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

#### X. Infracciones y sanciones

**Artículo 13.**— En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la Legislación General Tributaria.

#### Disposiciones finales

**Primera.**— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

**Segunda.**— La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### ORDENANZA FISCAL N.º 7

#### Tasa por prestación de servicios DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

**Artículo 1.º.**— Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**Artículo 2.º.**— Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios y uso del Cementerio Municipal, y los que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

**Artículo 3.º.**— Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

**Artículo 4.º.**— Responsables.

1.— Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.— Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.º.**— Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

**Artículo 6.º.**— Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

A).— SEPULTURAS:	Pesetas
a).— Derechos funerarios, en las de carácter temporal...	5.000
b).— Derechos funerarios, en las de carácter permanente.	10.000 m2 ocupado
B).— NICHOS CONSTRUIDOS POR PARTICULARES:	
(o propiedad de)	
a).— Derechos funerarios, en los de carácter temporal...	5.000
b).— Derechos funerarios, en los de carácter permanente.	5.000

**C).- NICHOS CONSTRUIDOS POR EL AYUNTAMIENTO:**

Se concederán con carácter permanente, y el valor de los mismos será el que en cada momento determine el Ayuntamiento Pleno, que fijará anualmente el precio de coste adecuándolo en función del índice de coste de la vida, teniendo en cuenta que, al realizar la construcción se anticipan fondos públicos. Señalándose para el ejercicio de 1990 los precios siguientes:

- Nichos en la 1ª fila (Inferior):..... 30.000
- Nichos en 2ª y 3ª filas:..... ""
- Nichos en 4ª fila y superiores..... ""

**Artículo 7º.- Normas para la construcción y concesión de nichos.**

**7.1.- Construcción de nichos:**

Los nichos que se realicen por los particulares se atenderán a las especificaciones contenidas en el proyecto tipo aprobado por el Ayuntamiento, guardando en todo caso la consonancia debida y la identidad correspondiente en cuanto a alturas, fondos y demás características constructivas con el resto del entorno, de manera que no se altere la uniformidad establecida.

**7.2.- Concesión de nichos construídos por particulares:**

El lugar y resto de características técnicas, serán determinados por el Ayuntamiento, y la ejecución correrá a cargo de los particulares.

**7.3.- Concesión de nichos construídos por el Ayuntamiento:**

Los nichos se adjudicarán por orden correlativo, sin que puedan existir alteraciones en el mismo, y de conformidad con el número adjudicado a cada uno de ellos, numeración que se indica por el primer nicho de la fila 1ª (inferior) de la primera columna, y continuando hacia arriba en esa columna, siguiendo luego hacia abajo, y continuando por el nicho de la fila 1ª de la tercera columna, y así sucesivamente.

Se concederán asimismo, un nicho para la persona fallecida, y una opción para adquirir hasta dos nichos más, para los parientes próximos si así lo solicitaran los mismos en el plazo de dos días, sin que haya mediado adjudicación en el intermedio, lo que anulará la opción.

En todo caso se valorarán por el Ayuntamiento Pleno los casos que excepcionalmente puedan surgir y que dieran lugar a alteraciones de las presentes normas, excepcionándose por acuerdo expreso y razonado del Pleno de la Corporación.

**ADMINISTRACION Y COBRANZA.**

**Artículo 8º.-** Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta, en uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad.

**Artículo 9º.-** Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

**Artículo 10º.-** Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 11º.-** Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

**Artículo 12.-** Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3. se devengarán desde el momento en que se soliciten

y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el señor Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento.

**Artículo 13º.-** Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construídas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construída por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

**Artículo 14º.-** En caso de pasar a permanecer sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según tarifa vigente en aquel momento.

**Artículo 15º.-** Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

**Artículo 16º.-** Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

**Artículo 17º.-** Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fué concedido.

**Artículo 18.-** El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

**Artículo 19º.-** No serán permitidos los traspasos de propiedad funeraria sin la previa aprobación por el Pleno del Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

**Artículo 20º.-** Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia. Los herederos tendrán que ponerse de acuerdo para designar de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

**Artículo 21º.-** Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirsele indemnización alguna.

**Artículo 22º.-** Las cuotas y recibos que, practicadas las operaciones reglamentarias, resultasen incobrables necesitarán acuerdo expreso del Ayuntamiento, para ser declaradas fallidas y definitivamente anuladas.

**Artículo 23º.-** Infracciones y sanciones.

En todo caso lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposiciones finales.**

**Primera.-** En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

**Segunda.-** La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación. Integra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Tercera.-** El Ayuntamiento habilitará, de acuerdo con los técnicos un espacio para panteones, siendo obligatorio, cuando se quiera convertir una sepultura en un panteón, el traslado a esa zona. Los traslados voluntarios implican la pérdida de la propiedad. En todo caso deberán seguirse las instrucciones del Ayuntamiento, que dispondrá de un plano de distribución.

**ORDENANZA N.º 8**

**Precio público por la prestación de servicios de VOZ PÚBLICA O ANUNCIOS POR MEGAFONIA.**

**Artículo 1º.-** Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 B), ambos de la LEY 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Municipio establece el precio público de voz pública o anuncios por megafonía.

**Artículo 2º.-** Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado a que se refiere el artículo anterior. Estarán exentos de pago los organismos oficiales.

**Artículo 3º.-** Cuantía.

La cuantía del precio público por la difusión de noticias por medio de Voz Pública, Pregonero o megafonía, será de 300 pesetas por cada recorrido, turno o anuncio y por cada anunciante, en el caso de los comerciales y 100 si son del vecindario (pérdidas) o de organismos autónomos.

**Artículo 4º.-** Obligación de pago.

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

2.- El pago de dicho precio público se efectuará en ese momento.

**Artículo 5º.-** Gestión.

Los interesados en que se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza presentarán solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio deseado.

**ORDENANZA N.º 9**

**Precio público por la prestación de servicios o realización de actividades**

**Centros deportivos y recreativos.**

**Normas particulares:**

**Artículo 1.-** El fundamento del presente Precio Público radica en la utilización de los Servicios Deportivos y recreativos municipales, que se detallan en la presente Ordenanza.

**Artículo 2.-** Estarán obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza quienes utilicen las instalaciones deportivo-recreativas, propiedad o gestionadas por el Ayuntamiento.

**Artículo 3.-** El pago se realizará por adelantado en el momento de la solicitud, como trámite previo a la prestación del servicio, y en el momento de reservar la utilización de las instalaciones.

**TARIFAS:**

PISCINAS MUNICIPALES		CONCEPTO		CUOTA POR TEMPORADA	
<b>1.º TARIFAS DE ABONADOS A LAS PISCINAS:</b>					
	INFANTIL: Menores de 8 años.....			Gratuito.	
	JUVENIL : De 8 a 14 años.....			850 pts.	
	ADULTOS : Mayores de 14 años.....			1.650 pts.	
<b>2.º TARIFAS DE ENTRADAS INDIVIDUALES A LAS PISCINAS:</b>					
	INFANTIL: Menores de 8 años.....	Gratuito	Gratuito		
	JUVENIL : De 8 a 14 años.....	115 pts.	200 pts.		
	ADULTOS : Mayores de 14 años.....	200 pts.	375 pts.		
<b>3.º TARIFAS DE ABONO MENSUAL (indivisible)</b>					
	JUVENIL .....	1.125 pts.			
	ADULTOS .....	2.250 ptas.			

UTILIZACION PISTAS POLIDEPORTIVAS .... 1 hora: -- --

**ORDENANZA N.º 10**

**Precio público por la prestación de servicios de MATADERO**

**Normas particulares:**

**Artículo 1º.-** El fundamento del presente Precio Público radica en la utilización de los Servicios del Matadero Municipal.

**Artículo 2º.-** Estarán obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza, quienes utilicen las instalaciones del Matadero propiedad o gestionado por el Ayuntamiento.

**Artículo 3º.-** El pago se efectuará una vez é inmediatamente de utilizado el Servicio: a). Por número de cabezas sacrificadas cuando se trate de actuaciones aisladas realizadas por solicitantes no habituales o no profesionales.

b).- Por prorrateo, cuando se trate de profesionales habituales.

**Artículo 4º.-** Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

**TARIFA POR N.º DE CABEZAS:**

Por cada cabeza de ganado sacrificada

- 1.- Por cada oveja..... 40 ptas.
- 2.- Por cada cordero ... 35 ptas.
- 3.- Por vaca/cerdo .... 100 ptas.

**ORDENANZA N.º 11**

**Precio público por la prestación de servicios de**

**MATRICULA Y RESCATE DE PERROS.**

**Artículo 1.-** El fundamento del presente precio público radica en la prestación de servicios especiales, por la naturaleza y rescate de perros y aquellos otros servicios que se recogen en las tarifas de la presente ordenanza.

**Artículo 2.-** 1.- La matrícula de perros, se hará cada año, entregándose con el duplicado del impreso, la chapa correspondiente al número de inscripción, que deberá ser colocada en el collar de los animales.

2.- **Rescate.** Ningún perro podrá circular por las vías públicas sin ser provisto de bozal reglamentario o sin llevarlo sujeto la persona a quien acompaña.

Los perros que se vean de otro modo, podrán ser recogidos y conducidos al lugar destinado al efecto, en el cual se guardarán tres días, dentro de cuyo plazo los dueños que justifiquen serlo podrán reclamarlo, abonando los gastos de manutención, la matrícula si la hubiere, y las tarifas que se recogen en los epígrafes siguientes.

Transcurrido el plazo señalado de tres días sin que se haya presentado el dueño del perro a reclamarlo se procederá a la venta de los que por sus condiciones

de raza y aptitud lo merecieran, y a la extinción de los restantes por el procedimiento establecido.

**Artículo 3.**— Quedarán exceptuados del pago de las tarifas señaladas en la presente ordenanza, los perros que acompañen a los invidentes, sin perjuicio de su obligación de matricularlos.

TARIFAS	Pesetas
1.- Matrícula Por año o fracción.....	700
2.- Por cada perro retenido para su observación por mordedura.....	
3.- Por cada perro rescatado de la vía pública y reclamado por su dueño:	
- Por el primer rescate.....	
- Por el segundo rescate.....	
- Por el tercer rescate.....	
4.- Manutención. Por día.....	

**ORDENANZA N.º 12**

**Precio público por utilización del vuelo de la vía pública.**

**Normas de gestión y tarifas**

**Artículo 1.**— Queda sujeto al pago de las tarifas reguladas en la presente Ordenanza, la utilización o aprovechamiento especial del vuelo del dominio público, que se efectúe mediante la instalación de marquesinas, comisas, alerillos, palomillas, toldos, vitrinas o cualquier otro aprovechamiento del mismo.

**Artículo 2.**— Quedan exceptuados del gravamen:  
a) Las palomillas que se coloquen al solo efecto de bajar o subir muebles y las destinadas a sostener anuncios y toldos.  
b) Los toldos colocados verticalmente en el interior de los porches o pendientes verticales de una marquesina, satisfarán la mitad de la cuota fijada.

**Artículo 3.**— Aquellos toldos situados sobre la acera de la vía pública sustentados sobre postes enclavados en la misma, satisfarán, aparte de la tarifa secretamente establecida en esta Ordenanza, la que corresponda por el concepto de postes, según el número de estos.

TARIFAS	Canon anual Indivisible Pesetas
<b>Palomillas</b>	
Cada unidad de palomilla enclada en muro o fachada (aparte licencia):	2.000 ptas.
<b>Marquesinas, toldos y vitrinas.</b>	
Marquesinas, comisas o alerillos: por m <sup>2</sup> o fracción (aparte licencia)	-----
Toldos: Por m <sup>2</sup> o fracción:	-----
Vitrinas o esperates: Por metro lineal o fracción	-----

La Alcaldía Presidencia, previa solicitud del interesado, y con el dictamen favorable de los servicios competentes, podrá determinar la reducción o no aplicación de estas cuotas, en aquellos supuestos en los que las especiales características de ornato y adecuación medioambiental así lo aconsejen.

Conducciones telefónicas Aereas.	Canon anual Indivisible Pesetas
Por cada metro lineal de conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada:	50
<b>Conducciones eléctricas aereas.</b>	
Por cada metro lineal de cable o hilo de acero tensor o soporte de redes aéreas eléctricas o destinado a cualquier otro trabajo	50

Otros aprovechamientos del vuelo en la vía pública.	Canon anual Indivisible Pesetas
Casillas por línea de alta tensión. Por m <sup>2</sup> o fracción de ocupación	2.000.-
Por cada farol, foco o proyector para iluminación de fachadas y motivos ornamentales o de propaganda instalados sobre postes, árboles, palomillas u otros elementos de la vía pública.	

**SECCION SEPTIMA**

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Juzgados de Primera Instancia**

**JUZGADO NUM. 6** Núm. 6.446  
Don Luis Badía Gil, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y en pieza separada de medidas provisionales número 8 de 1990-A, seguida a instancia de Casimira Sánchez Sanjuán, representada por la procuradora señora Pando Espiniella, contra Antonio Fernández Pascual, en ignorado paradero, y en resolución del día de la fecha se ha acordado citar por medio del presente a Antonio Fernández Pascual, a fin que de comparezca en la sala audiencia de este Juzgado (sito en calle Costa, número 8, tercera planta) el día 1 de marzo próximo, a las 10.00 horas, previéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al demandado Antonio Fernández Pascual, se extiende el presente en Zaragoza a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa. — El juez, Luis Badía. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 6** Núm. 5.173  
Don Luis Badía Gil, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Zaragoza;

Hace saber: Que en juicio de divorcio número 38 de 1990-A, instado por Filomena Andrés Fabra, que litiga en concepto de pobre, contra Fermín Prego Camarero, he acordado por providencia de fecha 25 de enero de 1990 emplazar al Fermín Prego Camarero, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de veinte días comparezca en forma y conteste la demanda.

Las copias de la demanda se encuentran a su disposición en Secretaría. De no efectuarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar. Zaragoza, veinticinco de enero de mil novecientos noventa. — El magistrado-juez, Luis Badía. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 7** Núm. 5.557  
El juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 847 de 1989-A, a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, representada por el procurador señor Barrachina Mateo, y siendo demandados Miguel Nasarre Montori y Rosa Ortiz Lalana, con domicilio en avenida de Lérida, núm. 82, segundo, de Monzón (Huesca), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.ª Los autos y certificación, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 18 de abril próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 18 de mayo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 18 de junio próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:  
1. Nave de sólo planta baja, de 40 metros de longitud por 9 metros de ancho, con un pequeño almacén de 36 metros cuadrados adosado; otra nave de sólo planta baja, de 40 metros de longitud por 9 metros de anchura, con una planta alzada elevada en su parte norte destinada a vivienda, de unos 40 metros cuadrados de superficie, y otra nave destinada a almacén de sólo planta baja, con una superficie de 180 metros cuadrados construidos, sitas

en el término municipal de Monzón, en la partida "Escampa" o "Guaso", rodeado todo ello de terreno anejo, y ocupando todo una superficie de 1 hectárea 27 áreas 27 centiáreas. Polígono 25, parcela 31. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Barbastro al tomo 609, libro 129, folio 171, finca 5.061.

Se valoró en 5.400.000 pesetas y responde de 2.870.000 pesetas de capital, sus intereses correspondientes, y de 574.000 pesetas más para costas y gastos.

2. Nave compuesta de planta baja y una alzada, rodeada de terreno anejo, sita en término municipal de Monzón, en partida "Escampa" o "Guaso", que ocupa todo una superficie de 1 hectárea 15 áreas. La nave propiamente dicha tiene una superficie de 225 metros cuadrados. Polígono 25, parcela 30. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Barbastro al tomo 609, libro 129, folio 169, finca 6.812.

Se valoró en 3.487.500 pesetas y responde de 2.130.000 pesetas de capital, sus intereses correspondientes, y de 426.000 pesetas más para costas y gastos.

3. Solar edificable sito en las afueras de Monzón, partida "Sierra Mediana", constituido por las parcelas números 7 y parte de la número 6 de la urbanización denominada "Ensanche de Monzón", con una superficie de 432 metros cuadrados. Inscrito en el Registro de la Propiedad de Barbastro al tomo 585, libro 121, folio 154, finca 11.314.

Se valoró en 3.456.000 pesetas y responde de 2.500.000 pesetas de capital, sus intereses correspondientes, y de 500.000 pesetas más para costas y gastos.

4. Campo de regadío del canal de última clase, sito en término municipal de Monzón, partida "Guaso", de 1 hectárea 92 áreas 14 centiáreas de superficie. Inscrito en el Registro de la Propiedad de Barbastro al tomo 57, libro 4, folio 245, finca 220.

Se valoró en 1.317.000 pesetas y responde de 1.700.000 pesetas de capital, sus intereses correspondientes, y de 340.000 pesetas más para costas y gastos.

Dado en Zaragoza a veinticinco de enero de mil novecientos noventa. — El juez. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 7**

Núm. 6.169

Don Carlos Onecha Santamaría, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de los de esta ciudad;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de menor cuantía número 771 de 1988-C, en los que ha recaído la siguiente resolución que, copiada literalmente, es del tenor literal siguiente:

«Sentencia número 10. — En Zaragoza a 5 de enero de 1990. — El Ilmo. señor don Carlos Onecha Santamaría, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía número 771 de 1988-C, promovidos a instancia de Luis Salvador Valero y, en su representación, el procurador señor Campo Santolaria, y, en su defensa, el letrado señor Gimeno Garín, contra Carmen Segovia Martín y su esposo, Guillermo Alonso Alonso, representados por el procurador señor Giménez Navarro y defendidos por el letrado señor Marín López; Faustino Sanz Triviño y Roberto Sanz Ara, representados por el procurador señor Salinas y defendidos por el letrado señor De Diego; Blanca Fernández Valdés, representada por la procuradora señora Omella Gil y defendida por el letrado señor Bonet Navarro; la Comunidad de propietarios de la casa número 4 de la calle Marcial, representada por la procuradora señora Maisterra y defendida por el letrado señor Casado Giménez, y contra Alfredo Roldán Alcalde, en situación de rebeldía, y...

Fallo: Que debo estimar la demanda interpuesta por el procurador don Miguel del Campo Santolaria, en nombre de Luis Salvador Valero, y dejando imprejugado el fundamento de la acción entablada, por acogerse las excepciones procesales de falta de litis consorcio pasivo necesario, falta de legitimación pasiva y prescripción, no procede entrar en el fondo del asunto debatido, absolviendo a los demandados Carmen Segovia Martín, Guillermo Alonso Alonso, Faustino Sanz Triviño, Roberto Sanz Ara, Comunidad de propietarios de la casa número 4 de la calle Marcial, de esta ciudad, y Blanca Fernández Valdés, con expresa imposición de las costas a la parte actora, y absolviendo asimismo al demandado rebelde Alfredo Roldán Alcalde.»

Y para que conste y sirva de notificación y emplazamiento ante la Audiencia Provincial de Zaragoza al demandado rebelde, en paradero desconocido, expido el presente en Zaragoza a veintiséis de enero de mil novecientos noventa. — El juez, Carlos Onecha. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 7**

Núm. 7.861

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos núm. 796 de 1986-A, a instancia de Nashua España, S. A., representada por el procurador señor Peiré Aguirre, siendo demandado Rogelio Corbatón Adell, con domicilio en avenida Pirineos, bloque B, décimo F, de Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su

publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 10 de abril próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 10 de mayo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 11 de junio próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Piso urbana núm. 133, puerta E, en la décima planta alzada de la casa B de una urbana sita en avenida Pirineos (hoy calle Padre Marcellán), en urbanización Puente de Santiago, de Zaragoza, de 77,18 metros cuadrados útiles, con una cuota de 0,00342 %. Linda a la izquierda con piso letra F. Es la finca 1.528, tomo 1.895, folio 65. Se valora en 4.620.000 pesetas.

Piso urbana núm. 134, puerta F, en la décima planta alzada de la casa anteriormente descrita, con una superficie útil de 74,20 metros cuadrados y una cuota de 0,00330 %. Linda: derecha, piso E, e izquierda y fondo, con solar sin edificar. Es la finca 1.530, tomo 1.895, folio 70. Se valora en 4.440.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a cinco de febrero de mil novecientos noventa. — El juez. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 9**

Cédula de emplazamiento

Núm. 3.262

En virtud de lo acordado en el proceso civil de cognición tramitado en este Juzgado bajo el número 539 de 1989, a instancia de UNOGASA, contra Angel-Jesús García González, cuyo último domicilio conocido estuvo situado en la calle Valle de Pineta, número 18, y actualmente en paradero desconocido, por la presente se le emplaza, a fin de que en el plazo de seis días hábiles comparezca en autos, advirtiéndole que en su defecto podrá ser declarado en rebeldía, continuando el juicio su curso y no haciéndole otras notificaciones que las expresamente establecidas en la Ley.

Y para que conste y sirva de cédula de emplazamiento al demandado, en paradero desconocido, a los fines acordados, expido y firmo la presente en Zaragoza a doce de enero de mil novecientos noventa. — El secretario en funciones.

**JUZGADO NUM. 9**

Núm. 3.391

Doña María-Dolores Díez Liesa, secretaria en funciones del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Zaragoza;

Da fe: Que en el juicio de faltas tramitado en este Juzgado con el número 1.983 de 1988 se ha dictado sentencia en fecha 16 de diciembre de 1989 en la que obra el siguiente particular:

«Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente y con todos los pronunciamientos favorables del hecho origen de estas actuaciones a Francisco Garrido Sánchez, declarando de oficio las costas causadas.

Cúmplase lo dispuesto en el artículo 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

La presente resolución no es firme, pudiendo interponerse contra la misma recurso de apelación dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta notificación ante el Juzgado que la dictó.

Y para que conste y sirva de notificación a Francisco Garrido Sánchez, que se encuentra en ignorado paradero, y para su inserción en el *Boletín Oficial de la Provincia*, expido la presente en Zaragoza a diez de enero de mil novecientos noventa. — La secretaria en funciones, María-Dolores Díez Liesa.

**JUZGADO NUM. 9**

Núm. 6.170

La magistrada-jueza del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de herederos abintestato número 50 de 1990, a instancia de Lidia y Mariano Millán Raimundo, por fallecimiento de su hermano Roberto Millán Raimundo, hecho que tuvo lugar en La Muela (Zaragoza) el día 19 de octubre de 1989, admitido a trámite el citado expediente se ha acordado

publicar edictos anunciando su muerte sin testar, llamando a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente, a fin de alegar cuanto a su derecho convenga.

Zaragoza a quince de enero de mil novecientos noventa. — La magistrada-jueza. — El oficial en funciones.

## Juzgados de Instrucción

### JUZGADO NUM. 2

#### Cédula de citación

Núm. 9.247

En cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de Instrucción, en resolución de esta fecha dictada en juicio de faltas número 22 de 1990, por falta de hurto, acaecida en el establecimiento "Vips", de esta ciudad, el pasado día 23 de diciembre de 1989, se cita por la presente a Manuel Madurga Díaz, cuyo último domicilio era en avenida Italia, 4-6, tercero C, de Salamanca, para que comparezca en este Juzgado el día 8 de marzo próximo, a las 10.50 horas, a los fines de asistir a la celebración del oportuno juicio de faltas, debiendo venir provisto de documento nacional de identidad y con todas las pruebas que estime oportunas, con apercibimiento de que, de no hacerlo o alegar justa causa que lo impida, incurrirá en multa y, en su caso, en las demás sanciones que la Ley establece.

Zaragoza a ocho de febrero de mil novecientos noventa. — El secretario.

### JUZGADO NUM. 9

Núm. 4.166

Doña Inés Lafuente Moreno, secretaria del Juzgado de Instrucción núm. 9 de la ciudad de Zaragoza;

Da fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el núm. 1.351 de 1989 se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 15 de enero de 1990. — En nombre de Su Majestad el Rey, el señor don José-Emilio Pirla Gómez, juez del Juzgado de Instrucción número 9 de esta ciudad, habiendo visto en juicio oral y público el juicio de faltas número 1.351 de 1989, seguido por daños en accidente de tráfico, interviniendo el ministerio fiscal, en ejercicio de la acción pública, contra Alfredo Dual Dual, apareciendo como responsable civil subsidiaria María-Esperanza Hernández Moreno y perjudicado Javier Fernando Alcantarilla García, cuyas demás circunstancias constan en las actuaciones, y

Fallo: Que dado lo que antecede y sin entrar a resolver sobre la responsabilidad penal, y haciéndolo únicamente en cuanto a la responsabilidad civil y costas, debo condenar y condeno a Alfredo Dual Dual, como causante responsable de los daños referidos, a que indemnice a Javier-Fernando Alcantarilla García en la cantidad de 71.544 pesetas, más lo que resulta de IVA, intereses legales y costas, declarando la responsabilidad solidaria de la propietaria del vehículo, María-Esperanza Hernández Moreno, y la responsabilidad civil directa del Consorcio de Compensación de Seguros.

Firme que sea la presente, oficiase a Tráfico, poniendo en su conocimiento la conducción sin permiso de conducir.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — José-Emilio Pirla.» (Rubricado.)

Y para que conste y, mediante su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, sirva de notificación a María-Esperanza Hernández Moreno, cuyo paradero actual se desconoce, advirtiéndole que contra dicha sentencia

puede interponer recurso de apelación, personalmente o por escrito, en este Juzgado en el primera día siguiente al en que se hubiera practicado la última notificación, expido el presente en Zaragoza a quince de enero de mil novecientos noventa. — La secretaria, Inés Lafuente.

### JUZGADO NUM. 9

Núm. 4.164

Doña Inés Lafuente Moreno, secretaria del Juzgado de Instrucción núm. 9 de la ciudad de Zaragoza;

Da fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el núm. 1.781 de 1989 se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 15 de enero de 1990. — En nombre de Su Majestad el Rey, el señor don José-Emilio Pirla Gómez, juez del Juzgado de Instrucción número 9 de esta ciudad, habiendo visto en juicio oral y público el juicio de faltas número 1.781 de 1989, seguido por daños en accidente de tráfico, interviniendo el ministerio fiscal, en ejercicio de la acción pública, contra Manuel Miranda Ríos, siendo denunciante Santiago Hervás Caballero, resultando perjudicado Miguel-Antonio Lanau Lardiés, y apareciendo como responsable civil subsidiaria María-Angeles García Iglesias y como responsable civil directa la compañía Caudal, cuyas demás circunstancias ya constan en autos, y

Fallo: Que dado lo que antecede y sin entrar a resolver sobre la responsabilidad penal, y haciéndolo únicamente en cuanto a la responsabilidad civil y costas, debo condenar y condeno a Manuel Miranda Ríos, como autor responsable de los daños referidos, a que indemnice a Santiago Hervás Caballero en 11.312 pesetas y a Miguel-Antonio Lanau Lardiés en 85.382 pesetas, más intereses legales y costas, declarando la responsabilidad solidaria de la propietaria del vehículo, María-Angeles García Iglesias, y la responsabilidad civil directa de la compañía Caudal.» (Firmas y rúbricas.)

Y para que conste y, mediante su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, sirva de notificación al denunciado Manuel Miranda Ríos, cuyo paradero actual se desconoce, advirtiéndole que contra dicha sentencia puede interponer recurso de apelación, personalmente o por escrito, en este Juzgado en el primera día siguiente al en que se hubiera practicado la última notificación, expido el presente en Zaragoza a quince de enero de mil novecientos noventa. — La secretaria, Inés Lafuente.

## Juzgados de lo Social

### JUZGADO NUM. 3

Núm. 4.503

Don Heraclio Lázaro Miguel, Ilmo. magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 3 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado de lo Social con el número 657 de 1989, a instancia de José-Antonio Zalaya Gil, contra Construcciones Imperial, S. A., sobre contrato de trabajo, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Sentencia "in voce". — Vistos los artículos 1.214 del vigente Código Civil, 4 y 29 del Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de aplicación, debo condenar y condeno a Construcciones Imperial, S. A., a que abone a José-Antonio Zalaya Gil la cantidad de 253.234 pesetas, más el 10 % en concepto de indemnización por demora.»

Y para que así conste y sirva de notificación a la demandada Construcciones Imperial, S. A., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a veintitrés de enero de mil novecientos noventa. — El magistrado-juez, Heraclio Lázaro. — El secretario.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)  
Plaza de España, núm. 2 - Teléfono \* 22 18 80

Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

#### TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

	PRECIO Pesetas
Suscripción anual .....	9.000
Suscripción trimestral .....	2.500
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción) .	2.000
Ejemplar ordinario .....	40
Ejemplar con un año de antigüedad .....	60
Ejemplar con dos o más años de antigüedad .....	100
Importe por línea impresa o fracción .....	170
Anuncios con carácter de urgencia .....	Tasa doble
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Una página .....	30.000
Media página .....	16.000

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El *Boletín Oficial de la Provincia* puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial